



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 16-dieciséis días del mes de junio de 2014-dos mil catorce.

Vistos para resolver los expedientes acumulados **CEDH-220/2013** y **CEDH-332/2013**, relativos a las aperturas oficiosas de la instancia por los hechos descritos en las notas informativas dadas a conocer por medio de diversas páginas de internet, mismas que más adelante se mencionarán, al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de quienes estuvieron internos y perdieron la vida en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, institución dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de nombres ***** y *****.

1. Expediente **CEDH-220/2013**, relativo a la muerte del interno ***** , según se desprende de los hechos contenidos en la nota periodística dada a conocer en la página de internet <http://info7.com.mx>, titulada "*****" , publicada el 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece.
2. Expediente **CEDH-332/2013**, relativo a la muerte del interno ***** , según se desprende de los hechos contenidos en la nota periodística dada a conocer en la página de internet <http://elnorte.com>, titulada "*****" , publicada en fecha 12-doce de julio de 2013-dos mil trece, y

Considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En cuanto a las notas periodísticas referidas con anterioridad, en esencia, se desprenden los siguientes sucesos:

a) De la nota titulada "*****", es de advertirse que a menos de un mes de haber ingresado al Penal del Topo Chico, fue encontrado en el interior de su celda, recostado boca abajo, sobre su cama, quien presuntamente sufrió un paro cardiorespiratorio.

b) Respecto a la nota titulada "*****", publicada en la página de internet <http://elnorte.com>, el 12-doce de julio de 2013-dos mil trece, se desprende que el interno ***** ingresó al Penal del Topo Chico el 9-

nueve de julio y el 10-diez, fue encontrado sin vida en el área de Observación, sin aparentes huellas de violencia.

En la misma nota periodística también se lee que a la esposa del occiso le permitieron ver el cuerpo durante 10-diez minutos, y le apreció golpes en los pómulos.

2. La Tercera Visitaduría General de este organismo calificó los hechos contenidos en las respectivas notas periodísticas como presuntas violaciones a los derechos humanos de quienes en vida llevaron respectivamente por nombres ***** y *****, atribuibles posiblemente a **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, consistentes en afectaciones al **derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho al trato digno y derecho a la seguridad jurídica**.

Posterior a su calificación, se inició el procedimiento de investigación, recabando los informes, la documentación y las diligencias respectivas, mismos que ahora constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdos de apertura de oficio de los expedientes CEDH-220/2013 y CEDH-332/2013, emitidos por la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.

2. En el expediente de queja CEDH-220/2013, iniciado de oficio con motivo de los hechos en los que perdiera la vida *****, constan los documentos que a continuación se describen:

A) Oficio número *****, suscrito por la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo el día 3-tres de julio de 2013-dos mil trece, por medio del cual rindió el informe solicitado.

A dicho informe adjuntó, en copia certificada, los siguientes documentos:

a) Parte informativo, suscrito por los **celadores ***** y *******, dirigido al **Subcomandante *******, **Subdirector Operativo del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece.

b) Dictamen médico previo, suscrito por médico examinador adscrito al servicio médico del **Centro Preventivo de Readaptación Social Topo Chico**,

elaborado a las 06:30-seis horas con treinta minutos del día 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, a nombre de *****.

c) Certificado de defunción, con número de folio número *****, de fecha 11-once de junio de 2013-dos mil trece, en el que se asentó como nombre del fallecido *****, y como causa de defunción: Infarto agudo al miocardio, secundario a obstrucción de arteria coronaria por embolo de mercurio.

d) Informe, de fecha 01-uno de julio de 2013-dos mil trece, signado por el **Subdirector de Seguridad, Subcomandante *******.

e) Rol de servicio de la Guardia Dos, de fecha 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, del turno diurno.

f) Historia clínica, a nombre de *****, con fecha de elaboración 17-diecisiete de abril de 2013-dos mil trece, de la cual se desprende que a su ingreso al centro penitenciario presentó escoriación en pierna izquierda, ambas rodillas con edema. En los recuadros del apartado de conclusiones se señaló la parte que dice 'sano'.

g) Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 26-veintiséis de abril de 2013-dos mil trece, mediante la cual se analizó y aprobó la actualización del estudio de ubicación y tratamiento de diversos internos, entre ellos *****, siendo ubicado en el área de Observación.

B) Copia certificada de la averiguación previa número *****, remitida a este organismo mediante oficio número *****, signado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en fecha 31-treinta y uno de julio de 2013-dos mil trece, al que adjuntó el diverso *****, suscrito por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos**.

De dicha averiguación previa se destacan los siguientes documentos:

a) Diligencia de inspección ministerial y fe cadavérica, de fecha 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, realizada por el **C. Lic. *******, **Delegado del Ministerio Público Operativo del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**.

b) Acta de autopsia número *****, concluida el 11-once de junio de 2013-dos mil trece, a las 12:00 horas, por los **Dres. ******* y *****, **peritos médicos forenses del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**,

al cadáver del ex interno *****, a través de la cual concluyeron que la muerte fue como consecuencia de: Infarto agudo al miocardio, secundario a obstrucción de arteria coronaria por embolo de mercurio.

C) Opinión médica, de fecha 6-seis de septiembre de 2013-dos mil trece, elaborada por perito médico profesional adscrito a esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, respecto a la causa de muerte asentada en la autopsia número *****, practicada al ex interno *****.

3. En el expediente de queja **CEDH-332/2013**, iniciado de oficio con motivo de los hechos en los que perdió la vida *****, constan los documentos que a continuación se describen:

A) Oficio número *****, signado por la **C. Alcalde del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo en fecha 28-veintiocho de agosto de 2013-dos mil trece, mediante el cual rindió el informe solicitado, al que acompañó, entre otros documentos, los siguientes:

a) Parte informativo, suscrito por el **celador *******, **encargado de la Guardia Uno**, el **celador ******* y el **cabo *******, dirigido al **Subcomandante *******, **Subdirector Operativo del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 10-diez de julio de 2013-dos mil trece.

b) Dictamen médico previo, signado por el **Dr. *******, adscrito al Servicio Médico del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, elaborado a las 7:40-siete horas con cuarenta minutos del día 10-diez de julio de 2013-dos mil trece, a nombre de *****.

c) Certificado de defunción, con número de folio número *****, de fecha 26-veintiséis de julio de 2013-dos mil trece, en el que se asentó como nombre del fallecido *****, y como causa de defunción: Tromboembolismo cardiopulmonar secundario a embolo de mercurio.

d) Informe, de fecha 17-diecisiete de agosto de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Subcomandante *******, **Subdirector de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

e) Rol de servicio de la Guardia Uno, de fecha 10-diez de julio de 2013-dos mil trece, turno diurno.

f) Historia clínica, con fecha de elaboración 9-nueve de julio de 2013-dos mil trece, a nombre de *****, de la cual únicamente se desprende que en el apartado de conclusiones se señaló la parte que dice 'sano'.

B) Diligencia de investigación de campo, efectuada por personal de este organismo, en fecha 10-diez de febrero de 2014-dos mil catorce, en la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos**, teniendo acceso a las actuaciones que integran la averiguación previa número *****, de la cual se obtuvieron, entre otras, las siguientes documentales:

a) Acta de autopsia número *****, concluida el 26-veintiséis de julio de 2013-dos mil trece, a las 12:00 horas, por los **Dres. ***** y *******, **peritos médicos forenses del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, al cadáver del ex interno *****, estableciendo que la muerte fue como consecuencia de: Tromboembolismo cardiopulmonar secundario a embolo de mercurio.

b) Informe, de fecha 10-diez de julio de 2013-dos mil trece, signado por el **C. Lic. *******, **Detective responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física, de la Agencia Estatal de Investigaciones**, dirigido al **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos contra la Integridad Física**.

c) Diligencia de inspección ministerial y fe cadavérica, de fecha 10-diez de julio de 2013-dos mil trece, realizada por el **C. Lic. *******, **Delegado del Ministerio Público Operativo del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**.

d) Declaración testimonial, del **custodio *******, rendida ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física número Dos**, en fecha 12-doce de julio de 2013-dos mil trece.

e) Oficio número *****, de fecha 18-dieciocho de julio de 2013-dos mil trece, suscrito por los **Peritos Químicos Forenses LQI. ***** y Mc. *******, mediante el cual se informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física número Dos**, sobre el estudio y rastreo e identificación de sustancias al indicio relacionado con los hechos ocurridos en el Penal Topo Chico, donde perdiera la vida *****.

f) Oficio número *****, de fecha 18-dieciocho de julio de 2013-dos mil trece, suscrito por los **Peritos Químicos Forenses LQI. ***** y Mc.**

***** , mediante el cual se informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física número Dos**, sobre el estudio y rastreo e identificación de sustancias al indicio relacionado con los hechos ocurridos en el Penal Topo Chico, donde perdiera la vida *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos de ***** y ***** , es valorada en el cuerpo de esta recomendación de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en los expedientes acumulados. Dicha situación jurídica es la siguiente:

Las notas periodísticas referidas en el apartado de hechos describen situaciones en las que internos del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** perdieron la vida en circunstancias similares, las que se advierten en los documentos que constan en cada uno de los expedientes y que son:

a) El 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, a las 06:25 horas, los **celadores** ***** y ***** , pasaron lista en el departamento de Observación, pero les faltó el interno ***** , lo buscaron en el camarote número 14-catorce de ese mismo ambulatorio, el cual le había sido asignado, el interno se encontraba acostado, sin movimiento, se llamó al médico de guardia y al revisarlo se percató que ya no presentaba signos de vida.¹ Al cuerpo no se le observó lesión visible, a excepción de una venopunción² y equimosis en la flexión del brazo derecho.

b) El 10-diez de julio de 2013-dos mil trece, a las 06:50 horas, cuando el **celador** ***** pasaba lista de asistencia en el departamento de Observación, se le acercó otro interno y le informó que en el baño estaba un recluso y no se movía, este último resultó ser el interno ***** , quien fue revisado por el médico, pero ya no presentaba signos vitales. Presentaba como lesiones físicas visibles, manchas en color rojizo en la

¹ Parte informativo de fecha 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, signado por los celadores ***** y ***** , del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

² Información obtenida del folio ***** , sobre levantamiento de cadáver, suscrito por los Peritos en Criminalística de Campo ***** y ***** , de la Dirección de Servicios Periciales, de fecha 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, que obra dentro de la averiguación previa ***** , en la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número Dos.

nariz, diversas escoriaciones en ambas piernas, y pómulo izquierdo, así como una venopunción en empeine del pie izquierdo.³

Del contexto que rodea cada uno de los hechos descritos, es posible apreciar una aparente constante con relación a la causa de la muerte de los antes mencionados.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es, en el presente caso, el **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Sumario de violaciones atribuibles a la autoridad.

Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-220/2013** y su acumulado **CEDH-332/2013**, en atención a los argumentos que se expondrán a continuación, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, atendiendo al principio de la sana crítica,⁴ y de conformidad con lo dispuesto en el

³ Las lesiones descritas se mencionan en el acta de inspección y fe cadavérica, elaborada en fecha 10-diez de julio de 2013-dos mil trece, por el C. Lic. *********, Delegado del Ministerio Público Operativo del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones, que obra dentro de la averiguación previa *********.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)".

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. 8 de marzo de 1998, párrafo 76.

"76 (...) todo tribunal interno o internacional debe estar consciente que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la "sana crítica" permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados".

artículo 41 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, según los principios de la lógica y de la experiencia, sustentada, entre otros elementos, en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, llega al pleno convencimiento de que, en la especie, se efectuaron hechos violatorios a los derechos humanos de quienes en vida llevaron por nombres ********* y *********, consistentes en transgresiones al **derecho a la vida**, al **derecho a la integridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica**, al omitir la obligación, tanto nacional como internacional, de resguardar y proteger a todas las personas sujetas a su custodia, especialmente las referidas con anterioridad.

Segunda. Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las personas en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte. De igual forma, todas las autoridades, en la esfera de su competencia, tienen la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, prevé como obligación principal de los Estados, con relación a los derechos humanos: *“respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”*. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el mismo sentido, en su **artículo 2.1**, precisa que los Estados se comprometen: *“a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto”*.

De lo anterior se deduce que, atendiendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las autoridades Estatales tienen, en todo momento, dos obligaciones generales: respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La obligación de respetar implica que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los

derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, pues esta obligación representa un límite al poder del Estado.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos, contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana**, se puede cumplir de diversas maneras y se desdobra, a su vez, en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.⁵

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos en los que la obligación del Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales.⁶

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

*"236. **Sobre la obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, **el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente".***

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

*"42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, **de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar***

La **Corte Interamericana** ha dicho en reiteradas ocasiones que el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales⁷ y particularmente ha determinado que la obligación contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 4** que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

“(...) La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. (...)”.⁸

Es así que el deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, entre los que se incluyen otros reclusos. Siendo la prisión un lugar donde el **Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos**, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.⁹

que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos Internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano”.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

*“8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**”*.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

Además, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas privadas de libertad, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹⁰

Otra de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención Americana**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Esto se traduce en que las penas de privación de libertad no pueden causar sufrimientos excesivos que afecten otros derechos que no se relacionen con la naturaleza de la pena. Es decir, si bien ciertos derechos se verán restringidos por la privación de libertad, esto no implica que todos los demás derechos, particularmente los que son presupuesto de otros derechos o que no tienen relación con el fin de la pena, puedan ser limitados o restringidos; por ejemplo, el derecho a una vida digna.

El concepto de vida digna, particularmente en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en dos derechos: el derecho a la vida contenido en el **artículo 4**¹¹ y el derecho a la integridad

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153:

*“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.*

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4:

“Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

personal contenido en el **artículo 5**,¹² ambos de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Sin embargo, en el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle su estancia en detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. Al respecto, las afectaciones al derecho a la dignidad personal, traducidas en condiciones inadecuadas de detención, tales como el hacinamiento y la falta de medidas de seguridad, traen como consecuencia la violación al derecho a una vida digna.

En este sentido, todo el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** tiene la **obligación** fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida, a la integridad personal y a una vida digna de las personas que se encuentran recluidas en este centro penitenciario. Debiendo ejercer un control efectivo en el centro, manteniendo el orden y la seguridad (reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios), sin limitarse a la custodia externa o perimetral. **La inobservancia de esta obligación ha sido considerada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como causa que produce graves**

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas¹³.

Tercera. Contexto y antecedentes de los hechos suscitados en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

En primer lugar, es importante destacar la trascendencia del contexto particular de los hechos en los que perdieron la vida cada una de las víctimas. En los sumarios que ahora se estudian, existen aparentes constantes en las condiciones de los fallecimientos, así como antecedentes de una serie de omisiones por parte de las autoridades, que repercutieron en la pérdida de la vida de los internos ******* y *******. Los elementos presentes en los hechos se demostrarán y abordarán más adelante, siendo necesario hacer notar desde ahora, la existencia de los que son comunes, pues el análisis de las violaciones se realizará siempre en este contexto.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en numerosas ocasiones ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos, con el fin de mejor apreciar las actuaciones del Estado y las violaciones cometidas. Particularmente, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la **Corte Interamericana** dijo que:

"63 [...] en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 77 y 79:

"77. Así, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos."

"79. En los hechos, cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales en los tres niveles fundamentales mencionados, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de "autogobierno" o "gobierno compartido", producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles."

humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio."¹⁴

Los siguientes son los hechos descritos tanto en las notas periodísticas a las que se aludió en el apartado correspondiente, como en las evidencias que integran los expedientes acumulados, que serán objeto de análisis en esta resolución, por considerar que son los violatorios de los derechos humanos de ***** y *****, personas que se encontraban privadas de su libertad en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. La pérdida de la vida de los internos ***** y *****.

***** ingresó al centro penitenciario el 17-diecisiete de abril de 2013-dos mil trece; tenía 29-veintinueve días de reclusión cuando se dio a conocer que fue localizado sin vida en el interior de un camarote en el área de Observación. No presentaba lesiones visibles, pero sí se le observó en la flexión del brazo derecho una venopunción y equimosis.

***** ingresó al centro penitenciario el día 9-nueve de julio de 2013-dos mil trece. Al día siguiente fue localizado en los baños del departamento de Observación, pero ya no presentaba signos de vida, sólo se le apreciaron manchas en color rojizo en la nariz, escoriaciones en ambas piernas y pómulo izquierdo, así como una venopunción en el empeine del pie izquierdo.

2. Las lesiones que se observan en los exámenes traumatológicos contenidos en las actas de autopsia practicadas a los occisos ***** y *****.

Ambos puntos con relación a:

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

3. El contexto de omisiones y fallas estructurales en el interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, particularmente vinculado con la supervisión, la vigilancia, el resguardo y la adopción de las medidas necesarias para preservar la integridad y la vida de los internos.

Cada uno de estos elementos se analizará en los respectivos expedientes, a fin de demostrar, a través de las constancias que obran en los mismos, la existencia de violaciones individuales vinculadas a una serie de omisiones y fallas estructurales, que a su vez derivan en prácticas reiteradas de violaciones a los derechos humanos de personas privadas de libertad.

Cuarta. Omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

El primer elemento común en los expedientes acumulados, que se materializa en una violación de derechos humanos, es la pérdida de la vida de los internos bajo la custodia del Estado:

1. La muerte de los internos ***** y ***** se acredita con las siguientes probanzas:

A) Con respecto al interno ***** , dentro del expediente **CEDH-220/2013** obran las siguientes constancias de su muerte:

a) Parte informativo elaborado el 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, a través del cual los celadores ***** , *****y ***** , comunicaron al **Subcomandante ******* que pasaron lista en el departamento de Observación, pero como el interno ***** les faltó, lo buscaron en su camarote, encontrándolo en ese lugar, pero no se movía. Cuando el Dr. ***** lo revisó, no le encontró signos vitales

b) Dictamen médico previo a nombre de ***** , de fecha 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, suscrito por el médico examinador, en el que se lee: "Se revisa paciente masculino de 42 años en posición decúbito lateral izquierdo, no presenta signos vitales, pupilas dilatadas sin respuesta a la luz, no se observan lesiones externas visibles".

c) Acta de inspección ministerial y fe cadavérica, de fecha 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, elaborada por el **C. Lic. *******, **Delegado del Ministerio Público Operativo del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, quien hizo constar que el cuerpo de una persona del sexo masculino se encontraba sin vida, tapado

con una sábana, dando fe de que el occiso no presentaba lesiones en su cuerpo, y quien respondía al nombre de *****.

d) Acta de autopsia número *****, concluida el día 11-once de junio de 2013-dos mil trece, en la que los **Peritos Médicos Forenses Dres. ******* y *****, hicieron constar que la **causa de muerte fue infarto agudo al miocardio secundario a obstrucción de arteria coronaria por embolo de mercurio.**

B) En cuanto al interno *****, obran las siguientes constancias de su muerte, dentro del expediente **CEDH-332/2013**:

a) Parte informativo elaborado el 10-diez de julio de 2013-dos mil trece, signado por el **celador Isidro Cano Téllez**, encargado de la Guardia Uno, **celador ******* y **cabo *******, mediante el cual se comunicó al **Subcomandante *******, **Subdirector Operativo**, que aproximadamente a las 06:50 horas el segundo de los mencionados estaba pasando lista de asistencia en el departamento de Observación, cuando un interno se le acercó para informarle que en el baño estaba un interno y no se movía. En virtud de lo anterior, el **Dr. ******* lo revisó, pero el interno, que fue identificado como *****, ya no presentaba signos vitales.

b) Dictamen médico previo a nombre de *****, de fecha 10-diez de julio de 2013-dos mil trece, suscrito por el médico examinador **Dr. *******, en el que se lee: "Se encontró sentado en la taza del baño, reclinado al lado izquierdo con relación a su posición, sin pantalón, con éste bajado, color amoratado, sin signos vitales".

c) Acta de Inspección ministerial y fe cadavérica, de fecha 10-diez de julio de 2013-dos mil trece, elaborada por el **C. Lic. *******, **Delegado del Ministerio Público Operativo del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, quien hizo constar en relación al cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino en posición sedente en el primer sanitario del área de Observación, que presentaba como lesiones físicas manchas en color rojizo en la nariz, diversas escoriaciones en ambas piernas y pómulo izquierdo, así como una venopunción en empeine de pie izquierdo, mismo que fue identificado con el nombre de *****.

d) Acta de autopsia número *****, concluida el 26-veintiséis de julio de 2013-dos mil trece, por los **Peritos Médicos Forenses Dres. ******* y *****, quienes concluyeron que la muerte de ***** fue consecuencia de **Tromboembolismo cardiopulmonar secundario a embolo de mercurio.**

2. Constante en las condiciones bajo las que perdieron la vida los internos.

De los documentos y evidencias anteriormente mencionados, es posible apreciar lo siguiente:

A) Las actas de fe e inspección cadavérica que obran en cada una de las averiguaciones previas, establecen las condiciones en que la **Institución del Ministerio Público** encontró en el lugar de los hechos a las personas que perdieron la vida, como se observa a continuación:

Expediente	Interno	Fecha	Condiciones en que fue encontrado
CEDH-220/2013	1. *****.	Mayo 16, 2013	Se observa el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, acostado en su camarote del área de Observación.
CEDH-332/2013	1. *****.	Julio 10, 2013	Se observa el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, sentado en una de las tazas de baño del área de Observación.

B) De los partes informativos remitidos por el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, se desprende que en la muerte de los internos ***** y *****, no hubo participación directa de terceras personas.

De lo anterior se concluye que las constantes en las muertes de los referidos internos, que dieron origen a las investigaciones de oficio ahora acumuladas, consisten en la forma en que fueron encontrados los cuerpos de cada uno. Los custodios del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** se percataron de los sucesos en los que murieron ***** y ***** porque, en ambos casos, pasaban la lista de asistencia en el área denominada Observación.

Es importante destacar que, respecto a la calificativa del tipo penal, esta **Comisión** desea dejar bien claro que es a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través de la **Institución del Ministerio Público**, y no a este organismo, a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si la muerte de ***** y ***** fue como

consecuencia de un hecho delictivo o no.¹⁵ A este organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos, por las acciones u omisiones que les sean atribuibles a las autoridades del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el resultado de tales hechos, como lo fue la muerte de los citados internos.

3. Incumplimiento del deber de garantizar.

Un elemento importante que demuestra el conjunto de omisiones y fallas estructurales, es el constante incumplimiento al deber de garantizar por parte de las autoridades penitenciarias, particularmente con relación a las actividades de supervisión y vigilancia que debieron ser adoptadas.

Recordemos entonces que en párrafos anteriores ya se ha mencionado que la obligación de garantizar, contenida en **el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 4**, que protege el derecho a la vida, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

En los expedientes acumulados es posible identificar diversas evidencias que demuestran la falta de adopción de las medidas necesarias para asegurar y proteger la vida de los internos, a través de las acciones de vigilancia, supervisión y resguardo de los mismos, a que están obligados.

A este respecto, la **Corte** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados,¹⁶ y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 93.

“93. Al resolver otros casos, la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña, sino a la conformidad de los actos de agentes estatales con la Convención Americana, en relación con la privación de su vida”.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

particulares, sino sólo de aquéllas en que haya tenido conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato;¹⁷ es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos de los internos ***** y *****.

A pesar de que en los hechos del caso, acorde a las evidencias recabadas dentro de la investigación, no se desprende el involucramiento de agentes estatales en la privación de la vida de los internos, sí se advierte su falta de diligencia y cuidado al no prevenir los hechos que terminaron con la vida de tales internos, por lo que ello, de cualquier modo, acarrea responsabilidad agravada para las autoridades.

Lo anterior se robustece con el criterio de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **10.228** de ***** , al establecer que:

"[...]Es un principio de derecho internacional que el Estado responda por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, así como también por las omisiones de estos mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. La responsabilidad del Estado se extiende, entre otros, a la violación del derecho a la vida resultante de la acción u omisión de los agentes del Estado y, de manera especial, a aquellos que trabajan en los establecimientos de detención, de los cuales es responsable el Estado en su calidad de garante de los derechos de los detenidos. [...]"¹⁸ (Sic)

A) La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de sus respectivos órganos, al rendir sus informes documentados, no argumentó, comunicó ni probó la adopción de medida alguna o tratamiento individualizado para ***** y ***** , que se hubiese implementado con anterioridad a su muerte.

Es importante reiterar que es obligación del Estado proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad, incluyendo la obligación de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.228 Víctor Hernández Vásquez, El Salvador. Informe número 65/99. Abril 13 de 1999, párrafo 47.

internos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, **incluso de otros reclusos**.

Lo anterior en atención al deber de supervisión que para el resguardo apropiado de los internos, les corresponde a las autoridades penitenciarias, particularmente con relación a lo dispuesto en la **regla 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, la cual proclama que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Por otro lado, el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**¹⁹ impone como obligación de los centros penitenciarios, que al ingreso de los internos se les realice un estudio en los aspectos, entre otros, médico y psicológico. Esto con el propósito de emitir un diagnóstico relativo a su salud y personalidad, sugiriendo el lugar donde deban ser ubicados, así como el tratamiento individual que deban recibir.

Estos estudios y diagnósticos son la base principal que tienen las autoridades penitenciarias para prever los cursos de acción que se deben tomar, así como las medidas especiales de protección y resguardo para cada interno. Es por esto que, de haber cumplido con su obligación y haberlo acreditado, se podrían tener elementos para determinar que los centros de internamiento sabían de la existencia, o habían descartado,

¹⁹ Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículos 38, 40 y 80:

*"ARTÍCULO 38.- En los CERESOS se **establecerá un sistema de archivo** que contenga el registro, identificación y control administrativo **con los siguientes datos** de cada uno de los internos:*

*g) **Los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos, criminológicos** y en general toda la documentación relacionada con el tratamiento readaptatorio del interno, **incluyendo copia de los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario**".*

*"ARTÍCULO 40.- **Al ingresar a un establecimiento, los internos:***

*a) Deberán permanecer como máximo, quince días naturales en el área de estudio, para que el Consejo Técnico Interdisciplinario **emita un diagnóstico relativo a su salud y personalidad y sugiera el lugar donde deberá ser ubicado, así como el tratamiento individual que deberá recibir de acuerdo a sus características, mismo que será siempre progresivo**".*

*"ARTÍCULO 80.- **Cuando una persona ingrese a los Centros de Prisión Preventiva:***

*I.- En un periodo máximo de quince días, **se le realizará un estudio de la personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional, enviándose a la Autoridad jurisdiccional una copia de los resultados de dichos estudios.***

***Si de los estudios se derivan signos o síntomas de tortura o elementos presumiblemente constitutivos de cualquier otro delito, el Director del Centro deberá dar parte al Juez de la causa y al Ministerio Público**".*

cualquier riesgo real e inmediato de agresión hacia las víctimas por parte de terceros.

➤ Por lo que respecta al interno *****, quien tenía 29-veintinueve días de reclusión en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, no se allegó acta alguna del **Consejo Técnico Interdisciplinario** de la que se pueda desprender el cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 38 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**; específicamente sobre los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos, criminológicos y en general toda la documentación **relacionada con el tratamiento readaptatorio del interno**.

Entre los documentos allegados se advierte el reporte psicológico de fecha 23-veintitrés de abril de 2013-dos mil trece, estableciendo en el apartado de conclusiones lo siguiente: *“Dentro de la entrevista clínica individualizada, se le advirtieron: una estructura yoica de funcionamiento rígido, afectada en cuanto a su capacidad de organización y planeación por componentes egocentristas, narcisistas y de inmadurez. Lo cual lo lleva a interactuar con su entorno en función de sus propias necesidades, impidiéndole esto prever las consecuencias de la acción u omisión de sus actos, así mismo se le advierte una autoestima sobrevalorada. Elementos que en su conjunto lo perfilan como una persona con una peligrosidad social media, a la vez que incrementan la probabilidad para que la conducta desviada que motivó el presente, se haya dado de manera dolosa”*.

Empero, de este reporte no se desprende el tratamiento readaptatorio aplicable al interno *****.

Además, y de acuerdo al oficio *****, de fecha 10-diez de junio de 2013-dos mil trece, suscrito por la **C. Lic. *****, Secretaria Técnica del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, se menciona que en cuanto a los estudios de personalidad practicados al ex interno *****, por motivos de operatividad del centro, los mismos son practicados previa solicitud del Juez, siendo que en el presente caso la autoridad judicial solamente requirió el estudio socioeconómico y psicológico de la personalidad.

De tal manera que únicamente se cuenta con el acta de **Consejo Técnico Interdisciplinario**, a través del cual se determinó la ubicación del interno *****, entre otros.

➤ En cuanto al interno *****, la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** anexó el oficio *****, suscrito por la **C. Lic. *****, Secretaria Técnica** del citado centro de reclusión, a través del cual informó que en relación al interno en comento, no se cuenta con el dictamen relativo a la ubicación, en virtud de que sólo permaneció un día en ese centro, y no tenía el término señalado en el **artículo 40 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**; motivo por el cual no se contaba con las actas y resoluciones elaboradas al ex interno, por el **Consejo Técnico Interdisciplinario**.

Motivo el anterior por el cual solamente se allegó a este organismo la entrevista para psicodiagnóstico inicial, de fecha 9-nueve de julio de 2013-dos mil trece.

B) Otro elemento común en los expedientes acumulados, es la deficiencia del sistema de vigilancia existente en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**. A tal conclusión se llega en virtud de lo siguiente:

a) El número de elementos que conforma el personal de guardia y custodia del centro penitenciario es consistentemente bajo. Lo cual se ilustra de la siguiente forma:

Expediente	Centro Penitenciario	Fecha	Total de elementos de custodia	Población penitenciaria existente
CEDH-220/2013	Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico	Mayo 16, 2013	44 custodios ²⁰	5,197 internos
CEDH-332/2013	Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico	Julio 10, 2013	35 custodios ²¹	5,035 internos

²⁰ Oficio número *****, de fecha 2-dos de julio de 2013-dos mil trece, firmado por la C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, al que anexó informe de fecha 1º-primero de julio de igual año, suscrito por el Subcomandante Arturo Bernal González, Subdirector de Seguridad.

²¹ Oficio número *****, de fecha 26-veintiséis de agosto de 2013-dos mil trece, firmado por la C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, al que anexó el informe de fecha 17-diecisiete de agosto de 2013-dos mil trece, signado por el Subcomandante *****, Subdirector de Seguridad.

Lo anterior se hace notar toda vez que el **artículo 174** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** debería tener dos custodios por cada diez internos, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia.

De las evidencias que obran en los expedientes se desprende que el número de custodios existente al momento de los hechos que derivaron en la pérdida de la vida de los internos, no cumplía con lo establecido por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**. Esto redundó en la **violación al derecho a la vida** de los internos ********* y *********, en virtud de la omisión de las autoridades de cumplir con sus obligaciones en materia de custodia y vigilancia de las personas detenidas en los centros penitenciarios, que en la forma en que sucedieron los hechos, fue condicionante para su muerte, al no demostrarse lo contrario.

Inclusive, de los informes rendidos por el **Subdirector de Seguridad, Subcomandante *******, al **Subdirector Jurídico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, se establece claramente que en el lugar donde fueron encontrados sin vida los referidos internos, como lo es el área denominada Observación, no existió elemento de custodia fijo.

Situación la anterior que es de tomar en consideración, ya que en fecha 10-diez de julio de 2013-dos mil trece, día en que perdió la vida el interno *********, se encontraban **alojados en el área denominada Observación un total de 576-quinientos setenta y seis internos,**²² **sin que en dicho lugar existiera persona alguna de custodia**, como ya quedó asentado con antelación. Además de evidenciar el **hacinamiento** que por tal cantidad de personas alojadas, existe en dicho lugar.

Resulta particularmente importante enfatizar lo anterior, pues la **regla 9** de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,²³ establece que en

²² Información obtenida de la declaración testimonial rendida por el celador *********, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos, dentro de la averiguación previa número *********, que en copia certificada obra en el expediente.

²³ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 9:

“9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2)

los casos en que dos internos compartan una celda para pernoctar, la vigilancia ejercida deberá ser más estricta que durante el día.

Es de tomar en cuenta que la **Corte Interamericana** ha señalado que el **hacinamiento propicia condiciones contrarias a la readaptación social**, toda vez que **aumenta fricciones y brotes de violencia, genera corrupción, propaga enfermedades y dificulta el acceso a servicios básicos y de salud**, e influye, en general, en la planeación de políticas penitenciarias.²⁴

Particularmente, la **Corte Interamericana** ha manifestado que:

*“102. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que **la detención en condiciones de hacinamiento**, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, **sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación** o las restricciones indebidas al régimen de visitas **constituyen una violación a la integridad personal**. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna”.*²⁵

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal adscrito a los centros penitenciarios debe cumplir con los estándares internacionales contemplados tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,²⁶ como por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección**

Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate”.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 67, inciso a).

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2004, párrafo 102.

²⁶ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

“46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la

de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.²⁷ Este organismo considera trascendente que las autoridades penitenciarias tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y, en general, administrar el personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna remitida por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

b) Del mismo modo, los mecanismos de vigilancia utilizados al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** resultan deficientes e insuficientes para resguardar y proteger la vida y la integridad personal de los internos en dicho centro. De las evidencias de los expedientes, es posible desprender que los rondines de vigilancia no son suficientes para las necesidades existentes y los mecanismos adicionales de monitoreo,

seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones."

²⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

[...]

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

como son los sistemas de circuito cerrado, son deficientes y tampoco son bastantes para el efectivo control del centro.

Del informe allegado por la Alcaide del centro de reclusión, se desprende que no existe un horario preestablecido para realizar los rondines de vigilancia en el interior del mismo, ya que los rondines de vigilancia se realizan de manera aleatoria.

Debido a la baja cantidad de custodios con la que cuenta el reiterado centro de reclusión, la vigilancia interior resulta deficiente para garantizar la vida y la integridad personal de todos los internos que ahí se encuentran.

De modo similar, los mecanismos adicionales de vigilancia que se tienen, como son los sistemas de circuito cerrado y videograbación, no cumplen apropiadamente con la función para la cual fueron instalados, toda vez que de los informes rendidos a esta **Comisión**, se desprende que en el área donde ocurrieron los decesos de los internos ***** y *****, no se cuenta con cámaras de videograbación.

El que las autoridades penitenciarias cuenten con sistemas de videograbación y circuito cerrado al interior de los centros de detención, pone de manifiesto la necesidad que tienen de su uso, como un elemento que complementa su obligación de vigilar. Sin embargo, como se advierte de los párrafos que anteceden, esta **Comisión** considera necesario que exista el número requerido de sistemas y, además, que estén en óptimas condiciones que permitan aprovecharlos para las funciones para las que fueron instalados, con la finalidad de brindar la atención oportuna y, con ello, salvaguardar los derechos humanos de la población penitenciaria.

En conclusión, el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** violentó los derechos humanos de los internos ***** y *****, al no prevenir razonablemente situaciones que redundaron en la supresión de la vida de dichas personas privadas de su libertad, no observando el debido respeto a su dignidad inherente como seres humanos, por no adoptar las medidas de supervisión, vigilancia y seguridad pertinentes para resguardarlos contra todo tipo de amenazas y actos, fueran de terceros o propios, que atentaran contra sus derechos, y con ello proteger y preservar el derecho a su integridad personal y, por lo tanto, también su derecho a la vida.

Estas omisiones y fallas estructurales trajeron, como consecuencia, la violación de los derechos humanos de los internos ***** y *****, contenidos en los **artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política**

de los Estados Unidos Mexicanos,²⁸ 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,²⁹ 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³⁰ que tutelan el **derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración de los **derechos a la vida y al trato digno**.

Quinta. Condiciones durante la detención.

Otro aspecto que es importante estudiar, y que forma parte de las constantes que se aprecian en los hechos que rodean la muerte de los internos ********* y *********, tiene que ver con las condiciones en que se desarrolló la detención de éstos en el **Centro Preventivo de Reinserción**

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

“Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

²⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

“Artículo 17. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4.1, 5.1 y 5.2:

“Artículo 4.- Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”
(...)”.

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1:

“Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Social Topo Chico. En particular, en este apartado, se estudiarán las lesiones que presentaban los cuerpos de los internos al momento de su muerte.

1. De las actas de autopsia practicadas a los internos ***** y *****, es posible apreciar que, al momento de su muerte, los internos presentaban las siguientes lesiones:

Expediente Interno Fecha de muerte	Examen traumatológico	Causa de la muerte
CEDH-220/2013 ***** Mayo 16, 2013	"PRESENTA HUELLAS DE VENOPUNCIÓN EN PLIEGUE DE CODO DERECHO CON EQUIMOSIS DE COLOR ROJO VIOLACIA DE 0.02 CM. ³¹ (Sic)	Infarto agudo al miocardio secundario a obstrucción de arteria coronaria por embolo de mercurio.
CEDH-332/2013 ***** Julio 10, 2013	"PRESENTA EDEMA TRAUMATICO CON EQUIMOSIS CENTRAL DEL LABIO INFERIOR, LADO DERECHO, CON DESPULIMIENTO DE LA MUCOSA ORAL; ESCORIACIONES POR FRICCIÓN EN REGIÓN MALAR IZQUIERDA DE 8.0x2.0; OTRA EN RODILLA DERECHA QUE MIDE 4X4 CON COSTRA HEMATICA, OTRA DE 1.5 DE DIAMETRO EN RODILLA IZQUIERDA, Y DOS ESCORIACIONES LINEALES DE 4.5 CM CADA UNA EN EL BORDE ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA EN SU TERCIO SUPERIOR. TODAS CON EVOLUCIÓN ENTRE TRES Y SEIS DIAS. VENOPUNCIÓN DE 0.2 CM EN LADO INTERNO, TERCIO INFERIOR DE BRAZO DERECHO, OTRAS DOS EN EL DORSO DE PIE IZQUIERDO EN SU LADO INTERNO." ³² (Sic).	Tromboembolismo cardiopulmonar secundario a embolo de mercurio.

Esta **Comisión** ya ha dejado claro que, en el presente caso, el Estado tiene una posición de garante de los derechos de las personas detenidas en centros estatales. Es decir, las autoridades del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** tienen una obligación especial de respetar y garantizar los derechos de las personas internadas en éstos, incluida su integridad personal, garantizándoles un trato que sea compatible con su dignidad inherente.

³¹ Acta de autopsia número *****, concluida en fecha 11-once de junio de 2013-dos mil trece, que obra dentro de la averiguación previa *****.

³² Acta de autopsia número *****, concluida en fecha 26-veintiséis de julio de 2013-dos mil trece, que obra dentro de la averiguación previa *****.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, que:

*"[...] el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."*³³

De las constancias que integran los expedientes **CEDH-220/2013** y **CEDH-332/2013**, se desprende que las autoridades del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** argumentan en cada uno de los casos suscitados, que no se violentaron los derechos humanos de los ya mencionados, en virtud de que una vez efectuado el hallazgo de los referidos internos, se realizó reporte y, por medio del médico de guardia, se les brindó la atención correspondiente, por lo que no se incurrió en acciones u omisiones contrarias al derecho a la vida ni se omitió, en cada uno de los eventos, brindar la atención, cuidados o prestar auxilio, negando que hayan prestado indebidamente el servicio público; agregando, además, que en cada uno de esos eventos se dio parte al Ministerio Público, quien conoció de los mismos.

No obstante el argumento de la autoridad del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, esta **Comisión** encuentra que dicho **centro penitenciario** sí es responsable de la violación a los derechos humanos de los señores ********* y *********, ya que de las documentales en análisis se desprende que, en ambos casos, les fue detectado por los Peritos Médicos Forenses, en la práctica de las correspondientes autopsias, venopunción en pliegue de codo derecho, venopunción en lado interno tercio inferior de brazo derecho, y otras dos en pie izquierdo en su lado interno, respectivamente.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

De la historia clínica efectuada a cada uno de ellos en la fecha de su ingreso al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, no se desprende observación alguna, y sí se palomea el recuadro que dice 'sano'.

Además, de los documentos allegados a través de los informes documentados que fueron solicitados a la autoridad penitenciaria, no se advierte en ninguno de ellos que alguno de los internos, ahora occisos, requiriese de algún medicamento que tuviese que ser administrado vía intravenosa.

De tal manera que si de la autopsia se revela que a la inspección se advirtió la huella de venopunción en los brazos derechos de ambos internos, además de las identificadas en el pie de uno de ellos, y si no fue personal del Departamento de Servicios Médicos del centro quien lo hizo, entonces ¿cómo es que llegó a manos de quién las haya realizado el material necesario para tal efecto?, es decir, ¿quién proporcionó jeringas?; más aún, ¿cómo llegó a su poder el material de mercurio?³⁴, si éste no es un elemento normal a encontrarse en la sangre.

Por lo anterior, se concluye que la responsabilidad le recae al centro penitenciario por no adoptar las medidas de **supervisión, vigilancia y seguridad** pertinentes para resguardar a los reclusos contra todo tipo de amenazas y actos, fueran de terceros o propios, omitiendo con ello el deber de garantizar los derechos de las personas recluidas en esos establecimientos.

De tal manera que es contradictorio que la autoridad penitenciaria argumente en sus respectivos informes que en ningún momento personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** violentó los derechos humanos de los reos, ni ha incurrido en acciones u omisiones contrarias a proteger y preservar el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como el derecho al trato digno, ni ha omitido brindar la atención, cuidados o prestar auxilio, así como también niega

³⁴ Opinión médica de fecha 2-dos de septiembre de 2013-dos mil trece, emitida por Perito Médico Profesional adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dentro del expediente CEDH-220/2013:

(...) La causa de muerte es un infarto agudo al miocardio, por obstrucción de una de las arterias coronarias, secundario a un émbolo de mercurio, éste último no es un elemento normal a encontrarse en la sangre, por lo que se define su origen como exógeno; lo cual de acuerdo a lo establecido en la autopsia realizada, concuerda con la venopunción localizada en el pliegue del codo derecho, donde se encontró mercurio; estableciendo una causa no natural de muerte (...)

que se haya prestado indebidamente el servicio público que le ha sido encomendado.³⁵

Por lo antes expuesto, este organismo determina que las conductas y omisiones de las autoridades penitenciarias en el expediente en estudio, en relación con las condiciones de detención a las que fueron sometidos los internos ***** y *****; son violatorias al **derecho a la integridad personal** y al **derecho al trato digno**, contenidos en los **artículos 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,³⁶ **18 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,³⁷ **5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,³⁸ y **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.³⁹

Sexta. Obligación de investigar.

³⁵ Informe rendido por la C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, mediante oficio número 2596/2013, de fecha 26-veintiséis de agosto de 2013-dos mil trece.

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 último párrafo:

"(...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

³⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 18 último párrafo:

"(...) Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5.1 y 5.2:

"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)"

³⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10.1:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)"

Estas conductas por parte de los servidores públicos del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, aunadas a las descritas en las observaciones tercera y cuarta de esta recomendación, transgredieron lo dispuesto por el **artículo 50 fracciones V, LV, LVI y LVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,⁴⁰ al omitir tratar con respeto a los internos, retardar la procuración de justicia, ejecutar actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro, todas en perjuicio de los internos ***** y *****. Esto, a su vez, redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de seguridad y custodia del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

En virtud de los hechos ocurridos con relación a los internos ***** y ***** , cabe destacar que no se acreditó con elemento de prueba alguno que se haya iniciado, ante el órgano de control interno del reiterado centro penitenciario, procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Esta **Comisión** considera importante destacar la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** con relación al deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos.

⁴⁰ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones V, LV, LVI y LVIII:

“Artículo 50. Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: (...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)

LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)

LVIII.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; (...)”

La **Corte** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴¹ se puede cumplir de diversas maneras, y por lo tanto se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.⁴² Es en este punto donde radica la importancia de las investigaciones de las violaciones a derechos humanos, pues son una obligación directa impuesta por el **artículo 1.1** de la **Convención**.

Ahora bien, particularmente sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte** ha dicho que:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”

⁴¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

“Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado".⁴³

La obligación particular de investigar los casos de muertes o desapariciones de una persona detenida se encuentra incluso recogida en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Este instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere o desaparece mientras está detenida.⁴⁴

Atendiendo a lo anterior, esta **Comisión** considera que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** se encuentra en violación del artículo **1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los diversos **4.1**, **5.1** y **5.2** del mismo ordenamiento, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Séptima. Recomendaciones y medidas a adoptar.

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV** y **45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.⁴⁵

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

⁴⁴ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34:

"34. Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso".

⁴⁵ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

El derecho internacional viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴⁶, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”⁴⁷*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta **Comisión** a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴⁸

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁴⁹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁵⁰, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de quienes en vida llevaron por nombres ***** y *****.

Por lo tanto, esta **Comisión** recomienda, como medida de satisfacción, que el órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruya cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos en los

humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

⁴⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

que perdieron la vida los internos ***** y *****, y de esa manera evitar la impunidad.⁵¹

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta **Comisión** considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

B) Medidas de restitución

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,⁵² establecen en su **apartado**

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

⁵² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
 - b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
 - c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
 - d) Los perjuicios morales;*
 - e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*
- (...)*

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*

20 c) el lucro cesante y los daños materiales como una forma de perjuicio económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de quienes en vida llevaron por nombres ***** y *****, así como de prevenir violaciones a los mismos, el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, debe satisfacer, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”.

“23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.

los servicios funerarios de cada uno de los ahora occisos; a quienes acrediten ante dicha **Secretaría**, haberlos pagado.

Dicha **Secretaría** deberá informar a los familiares de las víctimas, lugar y forma para llevar a cabo la justificación y cobro de la presente medida, en el entendido de que tendrán el término de 4-cuatro meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que acrediten la erogación del gasto bajo el concepto de servicios funerarios. Ello con la finalidad de entregar directamente la indemnización que les corresponde⁵³

C) Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en la medida de lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁵⁴

1. En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior del mencionado centro penitenciario, esta **Comisión** considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación estatal establecen, en los términos por ellas previstos.

b) Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

c) Además, esta **Comisión** recomienda que se capacite al personal que labora en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a fin de

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 31 de marzo de 2014.

⁵⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones de la naturaleza de los aquí investigados.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física.⁵⁵

Cabe destacar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, señalando, en esencia, que es un **mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado**⁵⁶.

2. Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior de los centros, a fin de incrementar la seguridad en los mismos, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la vida**, al **derecho a la integridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de quienes en vida

⁵⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

⁵⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

llevaron por nombres ***** y *****, por **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, al incumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en los centros de internamiento estatales, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA. Instruir, por conducto del **Órgano de Control Interno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acciones u omisiones, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por cada uno de los hechos en los que perdieron la vida los internos ***** y *****.

SEGUNDA. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quienes acrediten ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, haberlos efectuado, con relación a cada uno de los ex-internos ***** y ***** , como indemnización por concepto de daño, en los términos precisados en el apartado B de la séptima observación.

TERCERA. Girar las instrucciones necesarias para que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de seguridad y custodia que labora en dicho centro de reclusión.

2. Capacite, al personal del centro penitenciario, cuando menos en temas de:

a) Derechos humanos;

b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;

c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego y contención física.

CUARTA. Implementar acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

QUINTA. Desarrollar las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.

SEXTA. Realizar las acciones tendientes a adoptar las medidas que sean necesarias a fin de evitar el hacinamiento de las personas reclusas, debiendo estar separadas por categorías, según los estándares internacionales.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV,**

15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.

L´MEMG/L´SGPA/L´IACS